



Universidad de Manizales– Carla Jimena Tabares Serna y Angélica Agudelo Ovalle
17-001-40-003-009-002020-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendado 15 de enero de 2021.

29 de enero de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Universidad de Manizales en contra de Angélica Agudelo Ovalle y Carla Jimena Tabares Serna frente al auto proferido el 15 de enero de 2021 mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 15 de enero del año avante, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el instrumento cambiario presentado para el cobro compulsivo no cumple con los presupuestos sustanciales del artículo 625 del Código de Comercio ni con los postulados adjetivos del artículo 422 del CGP, para ser catalogado como título ejecutivo por no contar con las firmas de las personas demandadas que dieran cuenta de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, tampoco que la obligación procediera de las demandadas para librar el mandamiento ejecutivo implorado, dado que únicamente se adosó una hoja del pagaré 11737, quedando por fuera aquélla que contiene las rúbricas del mismo, es decir que el pagaré fue presentado en forma incompleta.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en esencia, que por error involuntario no se escaneó ni se aportó el pagaré con la demanda. Allega la parte del pagaré que contiene las firmas por si el despacho considera pertinente se continúe con el proceso.



Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 15 de enero de 2021 que negó el mandamiento de pago, dado que no se arrió el pagaré completo pues éste carecía de la hoja contentiva de las firmas de las demandadas que dieran cuenta de la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, advirtiéndose por la parte demandante la misma se está aportando con el escrito impugnatorio.

2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia calendada 15 de enero de 2021 se abstuvo de librar mandamiento de pago a cargo de las demandadas, con fundamento en que no fue aportada la hoja del pagaré contentiva de las rúbricas que den fe que las demandadas se obligaron a pagar la suma de dinero determinada en el título base de recaudo ejecutivo, no cumpliéndose de esta forma con las previsiones del artículo 625 del C. de Comercio, ni con los presupuestos del artículo 422 del CGP para ser catalogado como título ejecutivo.

El mandatario judicial de la parte actora solicita se continúe con la demanda de la referencia, argumentando para ello que no se anexó el citado documento “*por error involuntario*”. Con el escrito del recurso se arrió entonces la hoja del pagaré donde aparecen las firmas de las demandadas.

Auscultado el asunto sometido a estudio, delantamente este judicial atisba la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído confutado, pues la omisión en que incurrió el profesional del derecho no es justificación suficiente para subsanar de fondo la demanda y por ende calificarla, pues como lo ha reseñado este judicial la falta de firmas implica la no existencia de una obligación que provenga de las deudoras -art. 422 CPG- ni la eficacia de la obligación conforme los postulado del artículo 625 del Código del Comercio.

En estricto sentido, en un título valor sin firma no emerge la obligación cambiaria conforme a las previsiones del artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una*



Gloria Inés Ceballos Jaramillo – Amanda Lucía Parra Castaño y Otros
17-001-40-003-009-002020-00320-00

firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

De esta manera, al no aportarse el pagaré completo con el libelo inaugural, es decir sin arrimarse la parte del documento donde se encontraban plasmadas las firmas de las demandas, conlleva a que tampoco cumpla con los postulados adjetivos del mentado artículo 422 del CGP, ya que el título no constituye plena prueba en contra de las demandadas, al no advertirse que la obligación proviene de las pretensas deudoras.

Ahora bien, no puede pretender el recurrente enderezar su falencia aportando la hoja del pagaré donde se encuentran plasmadas las firmas de las deudoras con el recurso incoado, cuando era su deber allegarla al juicio compulsivo desde un principio para que el juzgado pudiera examinar el título valor y determinar si había lugar o no a librar el mandamiento de pago implorado, pues para ejecutar el derecho literal y autónomo contenido en el pagaré que se anunció en los hechos del libelo genitor, se requiere estar suscrito por el obligado, tal y como lo dispone aludido artículo 625 del Código de Comercio.

Sumado a lo anterior hay que hacer dos reflexiones precisas. Una en el sentido que la decisión del despacho fue abstenerse de librar la orden de apremio, lo que implica desde la óptica procesal que el título presentado no cumplía con los presupuestos sustanciales, y en ningún momento el despacho inadmitió la demanda, como para entender que se podía subsanar la falencia enrostrada. En segundo término, el recurso incoado no cumple con los parámetros del artículo 318 del CGP, pues la parte demandante, *en estricto sensu*, no está confutando la decisión adoptada por el despacho, al contrario afirma que le asiste razón al juzgado, por tanto, debe recordarse que los medios de impugnación tienen como finalidad presentar un cargo que en verdad quiebre la decisión judicial; en ese norte la normativa es diáfana al indicar que el “*recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”

De esta manera, no le es dable al juzgado avalar la impericia del abogado recurrente, aceptándole en este momento procesal el título valor completo, pues itérase, el Juzgado desde un principio debe contar con el pagaré íntegro para su estudio y no cuando la parte interesada subsane su falta de cuidado y diligencia.

Es importante resaltar que cuando se trata de instaurar una demanda es la misma Ley la que exige unos requisitos, y en tratándose de procesos ejecutivos la esencia de la acción compulsiva es el título ejecutivo el cual debe ser aportado con la demanda, que para este caso era el pagaré que fue anunciado en los hechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Gloria Inés Ceballos Jaramillo – Amanda Lucía Parra Castaño y Otros
17-001-40-003-009-002020-00320-00

del libelo genitor donde se anunció que se encontraba firmado por las demandadas, tarea que le competía a la parte actora, pues de no aportarlos la consecuencia que asumía era la negativa del mandamiento de pago rogado, como aconteció en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 15 de enero de 2021, por medio de la cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva promovida por la Universidad de Manizales en contra de Angélica Agudelo Ovalle y Otra, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No 019 de 5 de febrero de 2021. OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d377209dbc3563541bb5156ac676fc74f8b625514243c13a1bd90e9da1dcf**

Documento generado en 04/02/2021 12:44:03 PM